----Trelew, 22 de diciembre de 2022.----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “A., E. A. c/ Sucesores de J. O. R. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. 606 – Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 838462 (fs. 97) contra la sentencia interlocutoria N° 210/2022 (fs. 94/96), concedido a fs. 98 y fundado mediante escrito ID 857579 (fs. 99/101), cuyo traslado de fs. 102 fue contestado por la contraria mediante escrito ID 874894 (fs. 103/105).----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución de fs. 75/76 se decretó la medida de no innovar respecto de los bienes inscriptos ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut a nombre del causante J. O. R. hasta que se resuelva el presente juicio laboral. ----------

----Mediante escrito de fs. 79/80, la parte demandada solicitó la sustitución de la medida, ofreciendo a embargo un inmueble ubicado en calle A. N° X. de la ciudad de Trelew. Señaló que, conforme surge de la demanda, el importe del reclamo es de $2.024.949,87, en tanto que el mencionado inmueble registra una tasación de U$S 150.000 (ver tasación que acompañó a fs. 78), que -expuso- multiplicado por el valor oficial de la moneda extranjera arroja un importe de $18.450.000. ----------

----Corrido el traslado pertinente a la contraria, mediante escrito de fs. 82, el actor manifestó que se debía contar con información referente al estado del inmueble ofrecido. Razón por la cual, se libró el correspondiente mandamiento de constatación (fs. 83/85vta.). ----------

----II.- A fs. 94/96 se dictó la sentencia recurrida que resolvió no hacer lugar a la sustitución por el momento.----------

----El magistrado -en lo pertinente- señaló que el inmueble ofrecido se encontraba ocupado en su totalidad por un título precario, en al menos uno de los casos, de lo que nada dijo la demandada a pesar de que debió hacerlo para reforzar su ofrecimiento, lo que empañaba la conveniencia de la sustitución. ----------

----Agregó que debía sumarse el estado de conservación precario del inmueble que ponía en duda la valuación brindada. ----------

----Expresó que la demandada no acreditó los perjuicios que invocó, sino que arguyó en forma genérica la imposibilidad de contar con los bienes, a pesar de que pesaba sobre ella la demostración de los extremos requeridos por los arts. 205 y 206 del CPCC. -------

----III.- Contra dicha decisión se alza la recurrente mediante el escrito ID 838462 (fs. 97). Señala que a través de la medida de no innovar se está limitando su posibilidad de disponer de la totalidad de los bienes dejados por el causante. Expresa que no obra agregada tasación a pedido de la contraria o del juzgador como medida para mejor proveer, que indiquen que el inmueble registre un valor menor al tasado. Afirma que no existen impedimentos para disponer la sustitución ya que el inmueble ofrecido tutela de manera holgada el pretendido crédito y sus accesorios, que aún no tiene una sentencia

favorable. Destaca que las accionadas tienen derecho de disponer de los bienes dejados por el causante.----------

----IV.- --Cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar —o la revisa— debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. CAT, Sala A, SIL N° 46/2016, con cita a G. de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207). ----------

----El maestro Calamandrei enseñó hace largas décadas que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).----------

----Mediante la prevención del segundo recaudo a cumplir, el peligro en la demora, se trata de evitar que un pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del demandante, llegue demasiado tarde. El peligro lo constituye la eventual insolvencia en que pueda caer el deudor y, por ello, puede derivar de la actitud de éste que llegue a frustrar el cumplimiento de la eventual sentencia en su contra.----------

----Se debe considerar que las medidas cautelares, protegen la eficacia de la eventual sentencia favorable que se obtenga luego de tramitado el proceso y dentro de las características que posee el instituto, se encuentra el de su mutabilidad, es decir, que la medida cautelar puede sustituirse a consecuencia de variadas circunstancias.----------

----Sentado ello, importa recordar que para la procedencia en la sustitución o readecuación de la medida de no innovar, como el caso- rige el principio de equivalencia, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución o, en su defecto, la limitación a que debe ceñirse, pues debe extremarse la prudencia, para no hacer lugar a la medida, si *prima facie* lo ofrecido o solicitado no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace la medida vigente.----------

----En el presente caso, se verificó mediante el mandamiento de constatación de fs. 83/85 que el inmueble ofrecido a embargo por la parte demandada como sustitución de la medida se encontraba ocupado bajo un título precario –en préstamo refirió su ocupante–, al menos en uno de los domicilios que lo conforman, y que el estado de conservación –tal como señaló el magistrado– podría generar dudas respecto al valor con el que fue tasado mediante la tasación de fs. 78. Al respecto, no abunda destacar que en dicha tasación, acompañada por el propio peticionante, se dejó constancia que la valuación fue realizada en referencia a valores normales del mercado, quedando sujeta a una verificación *in situ*

a fin constatar las condiciones y estado del interior del inmueble, es decir, justamente no se consideró el estado de ocupación y conservación a los fines de valuar el bien, lo cual impide determinar a ciencia cierta si el embargo ofrecido resultaría suficiente o equivalente a la medida de no innovar dispuesta que vale destacar- no fue cuestionada.----No debe perderse de vista que el art. 215 del C.P.C.C. precisa que el embargo se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. Desde esta perspectiva y a los fines de establecer si los bienes ofrecidos a embargo en autos son suficientes, resulta necesario determinar el valor real que tienen para realizar una comparación con el crédito que aseguran y poder así determinar su proporción, lo que –claramente– resulta una carga de la parte demandada interesada, por lo que no es adecuado el planteo impugnativo referido a que la contraria debió solicitar una nueva tasación o disponerlo el juez como medida para mejor proveer.----------

----A ello cabe agregar, como puso de resalto el magistrado, que no alcanza a conmover la decisión el fundamento genérico referido a que la aplicación de la medida ordenada afectaría la posibilidad de la parte demandada de disponer de los bienes afectados por la medida, en tanto la finalidad de ésta consistió en asegurar cautelarmente el potencial resultado del pleito. Es que, no se ha presentado ningún elemento objetivo que acredite, al menos prima facie, el supuesto perjuicio que ocasionaría la medida cautelar dictada en las condiciones expuestas, en el marco del proceso laboral. ----------

----Así entonces, en este estado de la causa sin otros elementos que permitan realizar un análisis más profundo sobre la cuestión planteada, no resulta posible determinar si los bienes que se ofrecen a embargo satisfacen razonablemente el monto de la deuda y sus accesorios o resultan proporcionales. Se reitera que es el afectado por la medida quien debe asumir la iniciativa de aportar los elementos necesarios para dilucidar la cuestión.----Repárese que el art. 203 del C.P.C.C. consagra el derecho del deudor para solicitar otra medida distinta que le resulte menos perjudicial en tanto, claro está, garantice suficientemente el derecho del acreedor. La necesidad, pues, de prever la posible modificación de las medidas decretadas se justifica en tanto se tiende a evitar o disminuir los perjuicios que ocasionen siempre teniendo en miras el derecho que se intenta proteger.----------

----Como se dijo, es de la esencia de las medidas precautorias su mutabilidad, no sólo por cuanto pueden ser sustituidas a pedido del afectado sino porque además deben ajustarse al fin de la cautela adaptándose a las necesidades del caso (Podetti, Ramiro J., “Tratado de las Medidas Cautelares, Editodial Ediar, 1956, pág. 36).----------

----Por todo lo expuesto, dado que no es posible establecer en este estado de la causa si el bien ofrecido a embargo resulta suficiente para responder al derecho del accionante acreedor, corresponde confirmar el rechazo de la sustitución de la medida de no innovar conforme la resolución de fs. 94/96.----------

----V.- Las costas generadas en esta alzada se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, la regulación efectuada en la instancia de origen, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la apelante, en la suma equivalente a 2 JUS y al Dr. G. G. O., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente a 3,6 JUS (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4), en ambos casos, con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) CONFIRMAR la resolución apelada de fs. 94/96 en todas sus partes en cuando fuera materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de la Alzada a la recurrente perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota.----------

----III) REGULAR los honorarios de los Dres. P. O. A. y G. G. O., en las sumas equivalentes a 2 JUS y 3,6 JUS, respectivamente, con más el IVA pertinente si correspondiere. ----------

----IV) DEJAR CONSTANCIA que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO — JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___057____ DEL AÑO 2022 – SIL – CONSTE. -----

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO